

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1: Modifícase el artículo 11 de la Ley N°24.449 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 11. — EDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Dieciocho años para las licencias clase C y Veintiún años para las clases de licencias D y E.
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 2°: Modifícase el artículo 20 de la Ley N°24.449 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 20. — CONDUCTOR PROFESIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Los cursos regulares para conductor profesional autorizado y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los dieciocho años. La reglamentación determinará los requisitos en cada caso.

"2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Prosperidad"

DIPUTADOS ARGENTINA

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y

Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la

habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce

años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los

requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de

sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad

jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en

particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la

legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo."

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FIRMANTE: ANIBAL A. TORTORIELLO

ANA CLARA ROMERO



FUNDAMENTOS

Este Proyecto de Ley modifica la Ley de Tránsito N° 24449 ampliando la posibilidad de acceso laboral a los conductores profesionales de transporte automotor a partir de los dieciocho años de edad en que por la Ley N°26579 se adquiere la mayoría de edad.

La edad mínima para obtener la Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional (LINTI) se encuentra regulada en la Ley de Tránsito Nro. 24.449 y modificatorias. Actualmente, la licencia profesional para operar el transporte automotor de cargas de jurisdicción nacional es otorgada a partir de los veintiún (21) años de edad, con una capacitación previa acreditada y siempre que se detente la Licencia no profesional clase B, al menos un año antes.

Si bien dichas condiciones resultan atinadas, la realidad demuestra que, por una parte, existe un alto potencial desaprovechado en los conductores jóvenes quienes presentan características físicas más óptimas para el transporte de carga interjurisdiccional, el cual insume, por lo general, más horas de viaje, resistencia física y permanencia en la velocidad de reflejos por más tiempo, respecto a los viajes locales.

Por otra parte, existe, también, una demanda insatisfecha de conductores profesionales de transporte automotor de cargas en la República Argentina. Las causas son variadas, pero en particular obedecen a la dificultad de acceder a la capacitación profesional.



Principalmente en el extracto granelero, durante las épocas de cosecha gruesa y fina en que el volumen de viajes aumenta considerablemente, la oferta de conductores resulta exigua para cubrir la totalidad de los traslados desde los centros productores a las terminales portuarias o a los centros de acopio del cereal.

Dicha situación también se produce en las tareas de distribución en donde normalmente podría comenzar la incorporación de personal de conducción y donde mejor podría ser preparado para el acceso a unidades de mayor porte.

La realidad social imperante genera situaciones de hecho que es imposible soslayar. En épocas de cosecha, la urgencia y la necesidad económica coloca a choferes jóvenes con práctica diaria, pero sin Licencia Nacional de Transporte Interjurisdiccional (LINTI), en situación de tener que realizar itinerarios cortos con menor riesgo de fiscalización, pero con el peligro de no estar cubiertos por el Seguro ante un eventual accidente. Ello así, ya que, en su mayoría, estos jóvenes provienen de familias que realizan la actividad y vivencian, desde su infancia, las características propias del servicio, sus obligaciones y posibilidades.

Es importante considerar estas realidades en su contexto, Muchos jóvenes al no poder obtener la licencia profesional, en el mejor de los casos, suelen enrolarse en otra actividad, a veces afín, como tareas de tractoreo agrícola, o a veces no. Y una vez que alcanzan los veintiún años, al estar desarrollándose por fuera del servicio, o bien no retornan, o bien ingresan tardíamente con una formación diferente a la necesaria y esto último dificulta su entrenamiento y formación futura.

Estas asimetrías se generan en la imposibilidad legal para el conductor de 18 a 21 años de acceder a la a la licencia profesional para operar el servicio de transporte automotor de cargas, a pesar de ser mayores de edad desde los dieciocho años.

"2024 Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Prosperidad"

ARGENTINA

Es importante aclarar también, que los límites legislativos no acompañan con

la misma celeridad a los desarrollos tecnológicos. En la actualidad una configuración

de carga habilitada con 45 a 75 toneladas de peso bruto total combinado cuenta con

mayores parámetros de seguridad que las unidades de hace treinta o cuarenta años

atrás.

Impedir el acceso a la capacitación de estos trabajadores jóvenes no elimina la

realidad que atraviesan frente a las necesidades de sus familias y los obliga a hacer

el denominado "flete corto" o "la corta" o las tareas de reparto, sin el respaldo del

Estado.

Además, existe la particularidad de que el conductor de camión, no puede

conducir el tipo de transporte para el cual se lo habilita hasta no contar

efectivamente con la licencia profesional, a diferencia de otro tipo de conducción,

como por ejemplo la aérea, donde puede acumular horas de vuelo, hasta su licencia.

Por otra parte, abrir la posibilidad del mercado laboral a estos jóvenes, podría con

la ayuda de algún programa de incentivo temprano en la etapa de escolarización que

contenga capacitaciones adaptadas a esta franja etaria, fomentar que determinados

jóvenes abandonen el Sistema de Ayuda Social y pasen a desenvolverse en un

mercado sólido que ofrece ingresos inmediatos y sostenibles en el tiempo.

La oportunidad de capacitarse e iniciarse en el servicio entre los 18 a los 21

años con el acompañamiento de las instituciones, implica, abrir paso a un

importante volumen de empleo formal para los jóvenes.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en este Proyecto

de ley.

FIRMANTE: ANIBAL A. TORTORIELLO

ANA CLARA ROMERO